



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 283
PROCESO 191423184001 202200077 00**

Caloto Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- El demandante se encuentra identificado con registro civil de nacimiento y no con cédula de ciudadanía a pesar de contar con la mayoría de edad.
- 2.- Los hechos consignados en la demanda dan a conocer la situación del demandante desde hace siete meses atrás, más no dan a conocer al despacho los hechos y circunstancias de su filiación inicial, como, por ejemplo, de quién nació, cuándo nació, dónde nació, si es hijo matrimonial o extramatrimonial, bajo el cuidado de quién estuvo hasta cumplir su mayoría de edad, etc, para que sirvan de fundamento a las pretensiones. (#5 Art 82 CGP).
- 3.- A pesar de que se consigna en la demanda el lugar de residencia de las partes, no contiene el domicilio del demandante y de la demandada. (#2 Art 82 CGP).
- 4.- No se acreditó la recepción efectiva de la demanda y sus anexos por parte de la demandada, pues no se adjuntó el acuse de recibo u otro medio con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al medio físico utilizado. (Arts 6º y 8º Ley 2213 de 2022).
- 5.- No se suministra el número de celular del demandante, como tampoco el número de celular y correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, o en su defecto, la manifestación bajo la gravedad del juramento, que se desconocen dichos canales.

A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, este despacho pone de presente a la parte demandante que, son inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material, por tal razón nos veríamos enfrentados a lo estatuido en los artículos 278 y 303 del CGP, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a circular scribble.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA